En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., M. R. c/ P. I. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes)", expte. nro. 76/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4872/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 753), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 676/699? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes actora y demandada contra la sentencia definitiva emitida por la Sra. Juez de refuerzo nro. 174/2012 (fs. 703, fs. 704 y fs. 676, 699.

La sentencia venida en crisis rechazo la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, hizo lugar a la demanda condenando a P. I. SRL a abonar al actor M. R. L. la suma de $193.199,17 en el plazo fijado y con el interés. Impuso las costas a la

demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 703 la parte actora conjuntamente con el recurso de apelación interpuso aclaratoria para que en el punto dos haga extensiva a la condena dispuesta a P. I. SRL a la continuadora S. A. I. SRL tal como surge de la documental acompañada a fs. 18, actas adjuntas expte. 3696.

A fs. 706/707, la juez de refuerzo de la instancia de grado teniendo en cuenta las actuaciones que individualizó el accionante, y lo actuado por la parte demandada en el presente expediente determinó que no tienen entidad suficiente, por lo cual rechazó la aclaratoria interpuesta.

A fs. 715/723: MEMORIAL DE LA DEMANDADA.

1) Primer agravio: "la justa causa ha sido demostrada".

Inicia la exposición de su queja por la transcripción del telegrama de despido cursado al trabajador, afirma que la prueba testimonial confirma los incumplimientos contractuales atribuidos al actor.

Cita las declaraciones testimoniales de P., H., A., G., E., M., D. A. y G., son coincidentes en que se realizaron auditorías por irregularidades detectadas en el sector de compras. El testigo P. dijo a fs. 523: "evidentemente debe estar relacionado el despido con la falta de cumplimiento específico grave de esos controles, lo que a modo de ver de la recurrente se desvanece la pretensión de la a quo de adjudicarle a esos dichos rango de suposiciones.

El testigo D. A., si bien utiliza la palabra "entiendo", del resto de la declaración surge que estuvo constituida por incumplimientos (fs. 527vta.,

21ª y 22ª). En igual sentido los demás testimonios. El propio fallo indica que existía un control que no era duplicación de tarea que no excluye la responsabilidad individual de cada empleado, descalificando lo resuelto.

A L. se le imputó no cumplir con los procedimientos, mal puede la sentenciante afirmar que no aportó prueba de un hecho pues demostró un hecho genérico, la acreditación especifica que dice la jueza no se ajusta a la causal invocada para el despido y los testimonios que dan cuenta del incumplimiento y la demanda solo dice que no se ajustaban la verdad lo cual evidencia que los dichos allí vertidos no podían ser objeto de cuestionamiento. La actora no interrogó a los testigos. Tampoco fueron impugnados ni repreguntados.

2) Segundo agravio: La condena por el art. 2 de la Ley 25323.

Peticiona la eximición por cuanto existía la convicción de que le asistía derecho a actuar como lo hizo.

3) Tercer agravio. La imposición de costas.

Hace referencia que la demanda se incoa por $744.448,25 y prosperó por $193.199,17 lo que significa que se desestimó el 74%, cita jurisprudencia.

Ratifica reserva del caso federal.

A fs. 725/729 se glosó el memorial de la parte actora.

1) Agravio “Diferencia de haberes por función diversa a la consignada en el recibo de haberes”.

Reitera lo dicho en la demanda y dice que L. estaba encargado de todo lo relativo a las operaciones de compras internacionales, mediante trato directo con proveedores en Estados Unidos. Cita lo dicho por A., G.

y C. P. todos los testimonios son concluyentes que era el encargado de depósito.

2) El segundo agravio "Rechazo de la indemnización por daño moral".

Dice que fue víctima de acusaciones injuriosas, delante de personas que se encontraban con él. La acusación fue realizada en forma pública, lo acusó de conductas delictivas sin reparo alguno. Hace referencia al comunicado emitido por la empresa con posterioridad al despido, haciendo invocación que el mercado laboral petrolero es reducido, que tuvo que ir a Brasil a trabajar.

Hace referencia al trato recibido en la ciudad de Buenos Aires y las declaraciones en tal sentido de P., G. y G.

3) Agravio "la extensión de la condena a la continuadora de la firma P. i. SRL actualmente S. A. SRL". Esa circunstancia fue denunciada por la demandada en autos L. M. R. c/ P. I. SRL s/ demanda laboral", expte. 4872 específicamente en el exhorto que corre por cuerda al principal.

Hace reserva del caso federal.

Los agravios son recíprocamente contestados a fs. 731/734 y fs. 740/744. Al contestar los agravios la demandada agrega poder de S. A. I. SRL haciendo presente que esa es la actual denominación de la empresa.

Análisis:

Previamente analizo el agravio de la demandada concerniente a la causal del distracto, a la justa causa invocada para el despido que fuera rechazada por la sentenciante de grado.

Dice la demandada que no cumplía lo establecido en

el procedimiento para efectuar la labor a su cargo, surge de las declaraciones testimoniales tal el testimonio de E., el actor (fs. 523) fue uno de los redactores del procedimiento, "fue uno de los participantes de la creación del actual sistema de compras de la compañía, estuvo afectado un tiempo a la sede central". Ello aunado con las declaraciones de los demás testigos, el procedimiento se notificaba al inicio de la relación laboral.

A mi modo de ver el punto central es el incumplimiento de las disposiciones empresarias imputadas y no el conocimiento que pudieron o no tener los testigos de la causal del despido.

Es precisamente donde ha de verificarse si L. tuvo una conducta para generar esa pérdida de confianza que invocó la patronal para disolver el vínculo.

Con relación a esta causal de disolución del vínculo laboral, siguiendo jurisprudencia en la materia, en oportunidades anteriores hice mía la interpretación que la pérdida de confianza es un mero sentimiento subjetivo y carece por sí sola de operatividad para fundar el despido a falta de otro hecho objetivo que la sustente (CNTrab, Sala VI 17-7-92 DJ 1992-1071-Sent. Def. 54/99, 20/99 que obran en los registros del Tribunal). La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento de deberes contractuales propios de la relación de trabajo. Asimismo, se establece que la valoración debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la Ley y las modalidades y circunstancias personales de cada caso" (C.4ta.Trab.,

Mendoza, 4-6-96 DJ1997-1-1010/1).

Por ello es necesaria la gravedad de la injuria, la existencia de una violación grave de un deber contractual de prestación o de conducta, el carácter personal y comunitario de la relación de trabajo, determina un régimen peculiar de los deberes de prestación, en orden a su violación, y son motivo de resolución de la relación por causa de dicha violación.

Si un hecho objetivo que por sí solo no alcanza a configurar injuria suficiente para el despido causado y sostiene el elemento subjetivo de falta de confianza, este último también debe apreciarse y dimensionarse en orden a la realidad en que se desarrolló el contrato de trabajo y la relación de empleadora y dependiente.

Para la valoración se hace necesario conocer el hecho fundante para la invocada pérdida de confianza. Tanto en el escrito de contestación de la demanda (fs. 93/113) como en el memorial en examen, afirma que el actor no cumplió con el procedimiento (no se cumplían los procedimientos de compra para la empresa -fs. 101vta.- y "graves faltas incurridas que constituyeron flagrante incumplimiento a las obligaciones que aquel tenia a su cargo" -fs. 102-).

Ahora bien, a la luz de la prueba aportada, tal y como se detallara en la sentencia venida en crisis, no puede inferirse cuáles fueron los incumplimientos y/o violaciones al procedimiento de trabajo en el sector, ya que lo dicho por la empleadora como causal porta una imputación que contiene una generalidad conceptual indefinida.

En la especie no pudo determinarse cuáles fueron los incumplimientos inhibiendo al juzgador de verificar la causal.

Por ello es menester la gravedad de la injuria, la existencia de una violación grave de un deber contractual de prestación o de conducta, para que sea justificante del despido con causa; cuya graduación depende de las particularidades y modalidades en que se desarrolla la actividad, dado el carácter personal y comunitario de la relación de trabajo, han de apreciarse los deberes en cada parte en particular, en orden a su transgresión, violación, y por lo tanto magnitud.

Desde esa óptica, tengo en consideración que la declaración de fs. 489 y vta. (P.) detalla a la respuesta de la 14ta. pregunta: "el procedimiento era hacer la solicitud de material que se enviaba a Bs. As. esta lo enviaba a EE.UU. por *e-mail*, se hacían 3 presupuestos en algún momento se compraba según la urgencia a quien tenía el material faltante, no era prioridad qué empresa tenía el precio más barato, eso lo manejaba la empresa" (15ta.), sobre el procedimiento de selección de proveedores dijo: eso hacía directamente Bs.As. determinaba quién hacía el despachante o quién hacía la compra eso lo manejaba directamente Bs.As., acá se emitía la solicitud de pedido y venía autorizado desde compras Bs.As., L. solo participaba en generar la orden de compra definitiva previamente con una serie de formularios firmados y autorizados.

El testigo de fs. 506/7 detalla cómo se efectuaban las compras y la labor de L. (12va.). Si las operaciones realizadas por L. dentro de la empresa P. I. SRL eran previamente autorizadas contestó por la gerencia (13ra.); había diferentes niveles de autorización, ya que había 3 gerentes. (14ta.) a la

pregunta quién era el encargado de las compras internacionales: contestó: en Comodoro era L. el responsable se emita la orden de compra mediante una cotización que mandaban a la gente de P. en EEUU. El procedimiento de compra dentro de la empresa era, se pedía una cotización a EEUU mediante *mail* pedían cotizaciones y en base a eso se pedía la orden de compra siempre, selección –cuando había varias– emitía la orden de compra de acuerdo a presupuesto y si se rechazaba lo hacía la gerencia.

Cabe preguntar, si existía tanto un manual como un procedimiento detallado por los testimonios para realizar las compras, en qué consistió el incumplimiento endilgado a L. Reitero, no surge, no hay ninguna imputación al respecto, como tampoco el código de ética. Un cuerpo normativo emitido por la empresa con reglas de conducta preestablecidas, y por lo cual las faltas pueden ser perfectamente tipificadas. Entonces, afirmó que no se estableció cuál era la causal (la trasgresión) con mayor razón cuando el trabajador tenía pleno conocimiento de las reglamentaciones internas, lo que lleva inexorablemente a decir que hubo ausencia de imputación para meritarla como injuria grave con las consecuencias que conlleva, es decir, la procedencia del pago de las indemnizaciones por despido incausado.

La valoración de la proporcionalidad de la sanción frente al hecho cometido, atendiendo también en el estudio del caso los antecedentes disciplinarios del trabajador, con relación a la conducta, debe realizarla el juzgador teniendo en consideración los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, el hecho para constituir una justa causa de despido debe

revestir una magnitud de suficiente importancia para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo a que hace referencia el art. 10 de la LCT (CNTrab, Sala VIII 11-2-91 DJ1991-2-157).

El actor tenía una antigüedad considerable al servicio de la empresa -9 enero 1992- en ningún momento se invocaron antecedentes desfavorables, repentinamente, quince años después de cumplir su débito laboral, surge la pérdida de confianza respaldada según la empleadora en incumplimiento del manual de procedimiento de compra, no resulta comprensible, no se da detalle de cual ha sido ese "incumplimiento", ni tampoco cuáles han sido las medidas correctivas. Se suspendió precautoriamente al trabajador mientras se realizó la auditoria (fs. 20), aun ese mecanismo seguido por la empleadora no existió determinación de la injuria laboral con respaldo concreto en un incumplimiento de un deber objetivo de conducta en sostén de la invocada pérdida de confianza y de allí al distracto.

No todo acto que subjetivamente determina la pérdida de confianza por parte del empleador, justifica sin más el despido sin pago de indemnización. La pérdida de confianza, en principio es un hecho de carácter subjetivo, razón por la cual no puede tener trascendencia para justificar una resolución contractual (ver "Extinción de la relación de trabajo", Enrique Herrera, págs. 350/353, ed. Astrea)

La situación cambia totalmente cuando la pérdida de confianza resulta la consecuencia natural de un hecho objetivo de carácter injurioso lo que lleva a sostener que hay una falta al deber de fidelidad, por ello pérdida de confianza, pero debe ser invocado y

demostrado, como actos jurídicamente reprochables lo que no ocurrió en la especie; como consecuencia de ello, no ha existido en el caso prueba contundente que permita situar el proceder del actor en el ámbito de los hechos susceptibles de provocar el invocado perjuicio económico a la empresa demandada (CD de fs. 199), por lo que comparto la valoración, el análisis y conclusión de la juez de refuerzo.

A mayor abundamiento cito: "La pérdida de confianza es sin duda la más subjetiva de las causales de despido al involucrar el estado de ánimo del empleador. Por ello, debe apreciarse con mayor estrictez y sustentarse siempre en un "hecho objetivo" del trabajador que explique dicho sentimiento y que sea de tal gravedad como para impedir la prosecución de la relación.

"Los hechos y la prueba que califican la entidad de una injuria son de resorte exclusivo de los Tribunales de Mérito. Pero también que la ley impone pautas a las cuales deben atenerse, siguiendo el criterio de la prudencia y en función del carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo y las particularidades de cada caso (arg. art. 242 LCT) (...) La pérdida de confianza es sin duda la más subjetiva de las causales de despido porque involucra el estado de ánimo del empleador. Por ello, debe apreciarse con mayor estrictez y sustentarse siempre en un "hecho objetivo" del trabajador que explique dicho sentimiento y que sea de tal gravedad como para impedir la prosecución de la relación.

"La doctrina judicial indica que la apreciación de la causa del despido debe ser cauta cuando se trata de un empleado sin antecedentes. Y se ha señalado que el

art. 902 del C.C. no es acertado para desplazar las pautas generales que permiten la tipificación de la injuria laboral en los términos del art. 242 LCT (...)” (elDial.com - AA4EC3).

El segundo agravio la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

El trabajador despedido se vio obligado a iniciar las presentes actuaciones para el reconocimiento de sus derechos, encuadrando en la previsión de la norma citada, por lo que no encuentro argumento alguno conforme el resultado final del presente juicio respecto de la causal del distracto que amerite contemplar la excepción que postula el apelante. Por lo cual rechazo el agravio.

Trataré, al concluir, el agravio sobre la imposición de las costas.

Agravios de la actora.

Primer agravio, diferencia de categoría, dice el apelante con citas parciales de los testimonios que la tarea era de encargado.

La sentencia de grado asentada en las declaraciones testimoniales no consiguió valorar que la función del actor era la denunciada en la demanda de jefe de almacenes (fs. 41vta.) que solo excepcionalmente suplía al superior.

Los organigramas presentados por el actor a fs. 9 y fs. 10 no resultaron avalados más allá de su propia firma. No existen argumentos que permitan modificar la valoración de la juez de instancia inferior. En situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión

de agravios, sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág. 68). El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823 F 90). La remisión parcial a citas de las declaraciones resulta insuficiente para descalificar la conclusión arribada en la sentencia de grado y desestimo el agravio.

El segundo agravio: rechazo del daño moral peticionado. La sentencia a fs. 695vta./696 alude a la falta de prueba, lo que no se ve revertido en el memorial.

“Para que el agravio moral inherente al despido sea susceptible de una reparación adicional a la tarifada, se exige que la conducta del empleador pueda ser calificada de ilícita cuando, con dolo o culpa, daña voluntariamente a la trabajadora a través de expresiones que van más allá del mero incumplimiento contractual, concretándose en imputaciones que permitan llegar a la ilicitud delictual o cuasidelictual, que es

la que comprende el art. 1078 del Código Civil" (elDial.com - AA7D4E).

"No pudiendo establecerse con certeza que el actor haya incurrido en las conductas que la demandada invocara como injuriosas para la prosecución del vínculo, ni obra en la causa elemento alguno que permita esclarecer la conducta que la demandada le imputa al demandante, se debe concluir que no es procedente el reproche formulado en la comunicación denunciada (arts. 242 LCT y 377, CPCCN), razón por la cual son procedentes las indemnizaciones reclamadas (arts. 232 y 245, LCT)".

"En cuanto a la admisión del ítem daño moral, solicitado por la accionante en su escrito de inicio, el mismo será rechazado. La demandada despidió al actor invocando un incumplimiento contractual, y no por la imputación de un delito, no pudiendo considerarse como acto del consorcio la decisión de un copropietario de efectuar una denuncia ante la autoridad policial". El sistema indemnizatorio establecido por la L.C.T. cubre, mediante una tarifa, todos los daños causados al trabajador como motivo de la ruptura injustificada del contrato, y no se ha constituido alguna circunstancia de excepción contemplada por la jurisprudencia, que le causara un daño al trabajador, ajeno al mismo hecho del despido. Por lo tanto, no es procedente el daño moral reclamado" (elDial.com - AA7C62).

El caso de autos no aparece configurado en este último supuesto toda vez que, tal como se ha señalado, la empleadora no imputó al trabajador la comisión de un delito criminal, causando un agravio a los sentimientos del trabajador.

La realización de auditorias por parte de la

empleadora sin dar precisiones ni nombres en el sector que desarrollaba las funciones L., tal como dan cuenta las declaraciones testimoniales de fs. 501, fs. 503, y fs. 506, no excede los límites razonables para que pueda configurarse un resarcimiento además de la indemnización tarifada prevista en la ley laboral.

Por lo cual rechazo el agravio.

En cuanto al cuarto agravio la extensión de la condena, probado en autos que S. A. I. SRL como señaló el recurrente y que admite el demandado acompañando poder –aun su improcedencia en esta etapa-. Asiste razón al actor apelante y conforme lo establecido en el artículo 225 LCT, corresponde modificar el fallo.

Por ultimo, resta decidir la impugnación respecto de la imposición de costas. He de coincidir con lo expuesto por el representante de la empresa recurrente en su memorial, toda vez que he adoptado invariablemente el criterio de porcentualidad, reflejado en las citas del apelante y siguiendo un viejo fallo del STJ de nuestra provincia en sent. def. nro. 21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una plus petitio inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos" (en aquel caso).

En el presente, ateniéndome no solo al resultado de la causa y quien ostenta en apariencia el carácter de vencido y en que, no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en el caso concreto se reclamó por despido incausado y los conceptos y rubros

indemnizatorios derivados de dicha situación que tuvo cabida favorable en la primera instancia y en esta Alzada por haber confirmado en ese punto la sentencia venida en crisis. No así las diferencias salariales y el resarcimiento por daño moral.

Hubo un vencimiento recíproco que habilita a aplicar, ejerciendo la prudencia, el temperamento general a las circunstancias del caso proporcionando las costas, con el fin de evitar que, a raíz del modo de cargar las mismas, se produzcan resultados absurdos, ostensiblemente injustos o manifiestamente inequitativos.

Repitiendo lo dicho, lejos estuvo el actor de corroborar todas las afirmaciones del escrito de la demanda, no existió un aporte a la convicción de factibilidad jurídica como indiqué precedentemente.

No solo evalúo el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados, estimo que deben imponerse las costas de la instancia de grado proporcionalmente en un 20% al actor y 80% al demandado, receptando los agravios de la parte demandada.

Por último, y a los fines ilustrativos, cito: "Si bien no puede considerarse que haya existido una plus-petitio inexcusable en los términos del art. 72 del CPCCCh, teniendo en cuenta que se demandó por rubros importantes cuantitativamente que fueron rechazados, se opina de que por aplicación del art. 71 del CPCCCh se impongan las costas proporcional a la actora y a las demandadas" (citar: elDial - AY793).

Por todo lo expuesto, confirmo parcialmente la sentencia de grado e impongo las costas de la Alzada conforme el éxito obtenido por el orden causado,

teniendo en cuenta que la medida del éxito o el fracaso de cada litigante es la pauta para la distribución prudente y equitativa de las costas (Fenochietto-Arazi "CPCCN", t.I, pág. 280) y lo dispuesto en los arts. 69 y 72 del CPCCCh, que el demandado obtuvo exclusivamente modificar el fallo en las costas.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1) Rechazar parcialmente los agravios de la actora respecto del punto primero. Admitir el agravio de la demandada exclusivamente en la imposición de costas. En consecuencia, modificar la sentencia venida en crisis en cuanto a la condena que se impone a S. A. I. SRL continuadora de P. I. SRL y a la imposición de costas que se establece en un 80% al demandado y en un 20% al actor.

2) Costas de la Alzada por el orden causado según considerando respectivo.

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) Contra la sentencia de fecha 22/10/12 registrada bajo el nro. 174/2012 (fs. 679/699), la parte apelante demandada expresa agravios a fs.

715/723vta, mientras que el apelante actor plantea sus agravios a fs. 725/729. Corrido los traslados correspondientes a fs. 724 y 730, son contestados por el apelante actor a fs. 731734vta. y por la apelante demandada a fs. 740/744.

I.B) Concretamente los agravios de las partes critican lo siguiente:

Demandada:

1)En cuanto entiende que la justa causa ha sido demostrada (fs. 715/720),

2)La condena por el art. 2 Ley 25323 (fs. 720/vta.), y

3) La imposición de costas (fs. 720vta./723).

Actor:

1) El rechazo de la *a quo* a la petición de diferencias de haberes por función diversa a la consignada en el recibo de haberes (fs. 725/726);

2) La desestimación de la sentenciante a la petición de indemnización por daño moral (fs. 726/728), y

3) La decisión de la jueza de no hacer lugar a la extensión de condena a la continuadora de la firma P. I. SRL, actualmente S. A. I. SRL (fs. 728/729).

I.C.-1) Entrando en el análisis del agravio de la apelante demandada en cuanto entiende que la justa causa ha sido demostrada (fs. 715/720) es entendimiento de la suscripta que para que se consolide un despido basado en la pérdida de confianza, deben concurrir como presupuestos: a) relación de causalidad inmediata entre la injuria y el acto rescisorio; b) oportunidad de la denuncia por justa causa en relación con el incumplimiento contractual de la otra parte; c)

proporcionalidad entre la sanción y el incumplimiento y d) gravedad de la injuria (cf. C6a. Trab. Mendoza); 1997/12/01 “Aciar, Miguel c. Investigaciones Duque S. A.”, VJ, 1998-4-215.

Asimismo, y tal como lo ha expuesto la *a quo* a fs. 693 (considerando III) se ha determinado que la pérdida de confianza no es invocable como causal autónoma de despido, sino que debe partirse de la alegación de un hecho desleal (incumplimiento concreto) que en razón de su naturaleza y tipo de función encomendada, pueda llevar razonablemente al ánimo del empleador, la convicción de que hechos de similares facturas puedan repetirse en el futuro, calificando así la conducta del dependiente (Tribunal del Trabajo de Formosa, Sala 2, causa: "Godoy, Gilberto" c/ Empresa Puerto Tirol SRL s/ Reclamo Laboral” -Fallo N° 75/93- 23/11/93) causas L. 75.981, sent. del 2-IV-2003; L. 81.958, sent. del 9-XI-2005; L. 87.192, sent. del 26-XII-2007; L. 92.410, sent. del 5-III-2008)" L. 95.116 - "Della Motta, Leopoldo c/ Federación Patronal Seguros S.A. Despido" - SCBA - 03/06/2009: elDial.com - AA5377; SCBA, “Pedrol, Héctor Raúl c/ Coca Cola Polar Argentina S.A. s/ Indemnización por despido" - SCBA - L 91011 S - 23-4-2008: elDial.com - W19486).

Es sabido que el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro, que como tal debe asumir cierta magnitud para erigirse en justa causa de despido, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al ser la pérdida de confianza la más subjetiva de

las causales de despido al involucrar el estado de ánimo del empleador, debe apreciarse con mayor estrictez y sustentarse siempre en un "hecho objetivo" del trabajador que explique dicho sentimiento y que sea de tal gravedad como para impedir la prosecución de la relación (en sentido análogo, "Heredia José J. c/ Serv. Soc. Juan Caruso SACIFEI y Otros - Demanda - Recurso de Casación" - TSJ de Córdoba - Sala Laboral - 04/11/2008; elDial.com - AA4EC3).

En lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa el apelante de las declaraciones de los testigos (ptos.6to. a 9no. – fs. 716/vta.), es criterio de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (cf. Morello – Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269). Del análisis del proceso de valoración efectuada por la *a quo* tanto del intercambio telegráfico entre las partes como de las testimoniales prestadas en la causa (considerando III. fs. 685vta./693), emerge en forma clara y contundente

que la misma he realizado un pormenorizado detalle de las actuaciones obrantes en autos, sin que la línea argumental expuesta por el apelante tenga entidad suficiente para revertir la justeza de dicha valoración.

Concretamente, arribo a la convicción de que en el caso no existen o no se probaron con la nitidez o claridad suficientes como para formar el necesario "animus convictivus", la realización de hechos u omisiones imputables exclusivamente al operario que torne en imposible la continuación de la relación laboral. En consecuencia, estimo acertada la decisión de la *a quo* de considerar no probada ni viable esta causal distractiva.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 715vta./720 y confirmar la sentencia de fs. 676/699 en este sentido.

I.C-2) En lo atinente al agravio de la apelante demandada en cuanto la *a quo* la condena por el art. 2 Ley 25.323 (fs. 720/vta.), teniendo en cuenta lo decidido en el pto. anterior del presente voto –despido injustificado- tampoco le asiste razón puesto que el actor se vio obligado a iniciar las presentes actuaciones a fin de percibir las correspondientes indemnizaciones por la extinción del vínculo.

Dicho entendimiento es el que acertadamente ha sido seguido por la sentenciante en el considerando IV., ap. b) (fs. 694vta./695).

Por las consideraciones efectuadas corresponde desestimar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 720/vta. y confirmar la sentencia de fs. 676/699 en este sentido.

I.C-3) El actor apelante se agravia porque la *a quo* decidió el rechazo a su petición de diferencias de haberes por función diversa a la consignada en el recibo de haberes (fs. 725/726);

Atento a los argumentos expuestos por el recurrente actor, le es aplicable el mismo criterio seguido para el análisis de los agravios de la apelante demandada. Esto es en cuanto a la interpretación en contrario que efectúa el apelante de las declaraciones de los testigos (fs. 725vta.), es criterio de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, página 269).

Entendimientos que hacen a que arribe a la conclusión de que deben rechazarse los agravios planteados por el apelante actor a fs. 725/726 y confirmar la sentencia de fs. 676/699 en este sentido.

I.C-4) Se alza el recurrente actor contra la decisión de la jueza de desestimar su petición de

indemnización por daño moral (fs. 726/728).

Es criterio de la suscripta que el sistema reparatorio previsto en el art. 245 L.C.T. no resulta abarcativo de otros hechos que se dan en forma concomitante, conexos, anteriores, e incluso posteriores pero vinculados con la finalización del vínculo y que deben ser valorados a los fines de determinar si corresponde repararlos en forma autónoma.

Ello así, ya que el despido sin causa no constituye un derecho y mucho menos una facultad que le otorga el ordenamiento jurídico al empleador, sino que por el contrario resulta ser un acto ilícito civil, y violatorio del principio de continuidad previsto en el art. 10 de la LCT -y del consiguiente derecho del trabajador de conservar el puesto de trabajo-, dado que no se verifican ninguno de las supuestos que autorizan la rescisión del vínculo.

A mi modo de ver, la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, fue implementada con el fin de compensar los daños generados por la violación contractual del principio de continuidad, y si bien se pudo haber reglamentado un régimen libre de reparación integral y concreta, lo cierto es que el legislador optó por un sistema tarifado o de indemnización forfataria, en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas (en idéntico sentido, cf. cons. 6° CSJN "Vizzoti c/ Amsa") - CNTrab - Sala VI, expte. N° 3.982/09, Sent. Def. N° 64.341 del 20/09/2012, "Rodríguez Daniel Fabián c/ Smurfit Kappa de Argentina SA s/ Despido": elDial.com - AL3EA4).

Tal entendimiento ha sido correctamente aplicado por la *a quo* conforme emerge de las meritaciones

efectuadas en su Considerando IV ap. d) (fojas 695/ 696vta.).

Por tales razonamientos llego a la conclusión de que deben rechazarse los agravios planteados por el apelante actor a fs. 726/728 y confirmar la sentencia de fs. 676/699 en este sentido.

I.C-5) Entrando en la temática planteada por el recurrente actor en contra de la decisión de la jueza de no hacer lugar a la extensión de condena a la continuadora de la firma P. I. SRL, actualmente S. A. I. SRL (fs. 728/729), teniendo en cuenta que las actuaciones presentadas en el exhorto caratulado: "L., M. R. c/ P. I. SRL", expte. nro. 36.969/2009 – agregado por cuerdo al principal – Trascripción de Actas y la propia manifestación del letrado representante – y la escritura nro. 28 de poder general para juicio agregada a fs. 735/738 por la propia demandada, emerge claramente que la empresa S. A. I. SRL es continuadora de la demandada, circunstancia que hace aplicable lo prescripto por los arts. 225 y 226 de la LCT, razón por la cual corresponde hacer lugar a los agravios planteados por el apelante actor a fs. 728/729 y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 2do. del fallo haciendo extensiva la condena a S. A. I. SRL

I.C.-6) En cuanto al agravio de la apelante demandada en contra de la imposición de costas a su cargo (fs. 720vta./723), es criterio largamente sustentado por la suscripta (p. ej., sent. def. nro. 32 de esta Sala B, del 16/05/01, entre muchos otros), que en juicios de la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde la aplicación del principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y

no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. C/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión de que deben desestimarse los agravios planteados a fs. 720vta./723 por la parte apelante demandada y confirmarse la sentencia de fs. de fs. 676/699, en este sentido.

I.D) Atento a lo decidido en el presente voto, y teniendo en cuenta el resultado obtenido en los recursos planteados por la apelante demandada, los cuales fueran totalmente rechazados, y por el actor, los que se acogieron en forma parcial, arribo a la convicción de que las costas de esta instancia han de imponerse en un noventa por ciento (90%) a la parte demandada y en un diez por ciento (10%) a la actora (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 715/723vta. y confirmar la sentencia de fs. 676/699 en este sentido.

2) Hacer lugar parcialmente a los agravios planteados por el apelante actor a fs. 725/729 y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 2do del fallo de la sentencia de fs. 676/699, haciendo extensiva la condena a S. A. I. SRL.

3) Imponer las costas de esta instancia en un noventa por ciento (90%) a la parte demandada y en un diez por ciento (10%) a la actora (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico).

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la apelante demandada a fs. 723/vta. y por el actor apelante a fs. 728vta.

A la primera cuestión la Sra. Juez de cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Jueza de la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, admitió parcialmente la demanda y condenó a P. I. SRL a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente al Sr. M. R. L., la suma de $193.199,17, suma que manda a incrementar de acuerdo al considerando IV. Impone las costas a la parte vencida y regula los honorarios.

La decisión es apelada a fs. 703 por el actor a fs 703; por los demandados a fs. 704.

El actor solicitó aclaratoria de la sentencia, la que fue desestimada.

Atento a que las Sras. Juezas preopinantes han detallado el contenido de los agravios, tengo por reproducidos los mismos por entender que tal decisión no incumple la manda constitucional y evita un dispendio temporal.

Asimismo, de la lectura de los votos, surge que han concordado en cuanto a los rechazos de los agravios de la demandada quien alegó que la justa causa de despido no ha sido demostrada, y por la condena por aplicación del art. 2 Ley 25323.

Coincidieron también en rechazar los agravios del actor en cuanto a la petición sobre la modificación respecto a las diferencias de haberes por función diversa a la consignada en el recibo de haberes, y el rechazo de la indemnización por daño moral.

Admitieron ambas magistradas la apelación del actor en punto a la extensión de la condena a la continuadora de la demandada P. I. SRL.

Y atento a que, reitero, haber total coincidencia, en tales decisiones, el art. 271 CPCCCh me otorga la facultad de no emitir el voto, ya que bastan para adoptar decisión “los votos en sentido coincidente de quienes se expiden en primero y segundo término”.

La disidencia estriba en cuanto a la imposición de costas que fuera motivo de agravio por parte del demandado.

Y advierto que de los reclamos de la actora prosperaron, el despido injustificado y como consecuencia de ello, la Sra. Juez ordenó pagar las indemnizaciones de ley, por despido incausado aunque no en los montos peticionados, toda vez que entendió que

la categoría laboral no era la solicitada por el actor, sino la consignada en los recibos de sueldo, auxiliar administrativo especializado.

Asimismo, rechazó el daño moral y la diferencia de haberes, aunque admitió la inexistencia de causa de despido, resultando, en consecuencia, el monto otorgado considerablemente menor que el solicitado.

A fin de establecer a quién deben cargarse las costas, he de recordar que si bien es cierto que ello no depende de un cálculo aritmético, no es menos cierto que nuestro Tribunal Cimero ha sostenido la necesidad de compatibilizar el principio del art. 59 de la Ley 69 con la imposición de costas al vencido en caso de sentencia condenatoria, con los arts. 68 y en particular el aludido 71, ambos del CPCCh.

Nuestro Excmo. S.T.J. ha fijado tal doctrina en "C. de R. c/ C. C. y otro" (S. D. 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos "C. L. c/ Prov. del Chubut" (S.D. 7/91), al decir que el art. 59 de la Ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Que es de seguir el criterio del STJ ya adoptado en "O. c/ Op. Esp. Arg." (S.D. 40/88), también seguido en "C. c/ C. de Pto. Madryn" (S.D. 47/92), reiterado en "V. T. c/ Est. L. B." (S.D. 71/92), aceptando como regla el art. 59 de la Ley 69, pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con

legalidad y razonabilidad la aplicación del 68, 2da.parte, y/o 71 CPCC. de conformidad con el art. 76 de la Ley 69.

Como se desprende de lo dicho, el monto por el que prospera la demanda es muy inferior al solicitado, atento a los rubros que no prosperaron, pero sin olvidar que se admitió un rubro no menos decisivo como el despido injustificado y que son los obligados al pago los que con su actitud obligaron al actor a requerir a la justicia, para lograr lo debido, estimo que nos encontramos en el supuesto de distribuir las costas de la instancia de origen en proporción al resultado obtenido y no como lo resolviera la Sra. Juez.

Así, entonces, opino que las costas de la primera instancia deben ser distribuidas, imponiendo el 20% de las mismas a la actora y el 80% restante al demandado. Y a decir de Reimundín, "La condena en costas", pág 107: "No son los argumentos los que acarrean las costas, sino el litigio en general de acuerdo a las concretas pretensiones deducidas".

En cuanto a las costas de la alzada se admitió respecto del demandado el agravio relacionado con la imposición de las costas y en punto a los de actora, el tercer agravio, es decir, extensión de la condena a la continuadora P. I. SRL, razones por las que las impongo por el orden causado.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que coincide con relación a lo que se ha expedido, costas de primera y segunda instancia, con la Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando

acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios planteados por las partes actora y demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente los ptos. 2 y 3 del fallo de la sentencia de fs. 676/699, haciendo extensiva la condena a S. A. I. SRL e imponiendo las costas de primera instancia en un ochenta por ciento a cargo de la demandada y en un veinte por ciento a cargo de la actora.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), a los Dres. I. F. de las C., A. F. A. y F. F. A., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y del contador A. L. en el dos coma cinco por ciento (2,5%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. I. F. de las C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

5) Tener presentes las reservas del caso federal interpuesta por la apelante demandada a fs. 723/vta. y por el actor apelante a fs. 728vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"